



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 183 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120150026100	Ejecutivo Hipotecario	Adriana Patricia Lopez Munera	Jose Argelio Bedoya Patiño	15/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Fraccionamiento Y Entrega De Dineros
05376311200120220012600	Ordinario	Dora Elene Estrada Yepes	Confecciones Creas Ltda	15/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Declara Nulidad
05376311200120220032000	Ordinario	Iván Darío Bedoya Escobar Y Otros	Jorge Mario Londoño Ríos Y Otros	15/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Arl Sura Requiere Parte Demandante
05376311200120220031300	Ordinario	Manuela Patiño Valencia	Blanca Nury Valencia Flórez	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f018922f-cc87-4628-bdee-c390d3146721



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 183 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220024500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Sofia Moreno Sas Y Otra	Promotora Micaela Sas	15/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Notificación - Reconoce Personería - Requiere Parte Demandante - Acepta Desistimiento Solicitud
05376311200120220034500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luz Angela Del Socorro Villegas Vélez	Luis Guillermo Vélez Escobar	15/11/2022	Auto Rechaza
05376311200120210016800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia	Erney Castaño Gonzalez	15/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	15/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Ordena Oficiar

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f018922f-cc87-4628-bdee-c390d3146721



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 183 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220190025201	Procesos Ejecutivos	Marcelino Tobon Tobon	Martha Nury Tabares Alzate	15/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Devuelve Expediente
05607408900120180019901	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Maria Marcela Burgos Herrera	Luis Gilberto Botero Mosquera	15/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Parte Demandante
05376311200120220032200	Procesos Verbales	Diana Lucia Echeverri Lopez Y Otros	Humberto De Jesus Ospina Y Otra	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220014500	Procesos Verbales	Nancy Yaneth Cardona Santa	Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa	15/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f018922f-cc87-4628-bdee-c390d3146721

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 05376311200120150026100
Demandante: ADRIANA LOPEZ MUNERA
Demandado: JOSE ARGELIO BEDOYA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA LOPEZ MUNERA
DEMANDADO	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO
RADICADO	05376-31-12-001-2015-00261
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DISPONE FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE DINEROS

Por medio de auto proferido el día 27 de octubre del corriente año, se requirió a la demandante ADRIANA PATRICIA LOPEZ MUNERA, y a su apoderado judicial Dr. GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON, para que procedieran a devolver la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$23'280.675), que les fue entregado de más el pasado 5 de octubre de 2022. Para tal efecto se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

En cumplimiento a dicha orden judicial, la parte requerida procedió el pasado 11 de noviembre hogaño, a la consignación del dinero a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

En consecuencia, se dispone fraccionar el depósito judicial N° 62255 por valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$23'280.675), así:

1.- Título judicial por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$22'280.675), para la rematante ISABEL CRISTINA MARIN, lo cual se había ordenado pagarle desde que se aprobó el remate el día 1° de junio del año que avanza.

2.- Título judicial por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000), como honorarios definitivos señalados al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, por auto del 22 de septiembre del corriente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 05376311200120150026100
Demandante: ADRIANA LOPEZ MUNERA
Demandado: JOSE ARGELIO BEDOYA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **183**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2dbe8447faec4c09effb4c0856ad20008e6365152333d46607356014eae264**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	ERNEY CASTAÑO GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021-00168
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Rad.- 2021-00168, incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a entregar al demandado el pagaré adosado como base de la ejecución, ya que no hay lugar a disponer el desglose del mismo por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

TERCERO: MEDIDAS CAUTELARES:

1.- LEVANTAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta contra el demandado ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, en el Juzgado 4º Civil Municipal de Bello, radicado bajo el N° 0508840030042021-00447-00. Líbrese oficio.

2.- LEVANTAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-14166 y 020-183946 de las Oficinas de Registro de II.PP. de La Ceja y Rionegro, respectivamente. Líbrese oficios. Toda vez que no hay constancia del perfeccionamiento del secuestro, no hay lugar a librar oficio a secuestre alguno.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE el expediente digital, previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

Página 1 de 2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **183** el cual se fija virtualmente el día **16 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e09744e1c3a4bc32715981800d35b83e6b21675aaaf3cc252d2be314103483**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ELENE ESTRADA YEPES
Demandado	CONFECIONES CREAS LTDA.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00126 00
Procedencia	Reparto
Asunto	DECLARA NULIDAD

En el presente asunto se encuentra programada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), para el día de mañana 16 de noviembre de 2022; sin embargo, revisado nuevamente el contenido de la foliatura, se observa que en la actuación surtida se incurrió en vicios o falencias que generan la nulidad de lo actuado en este proceso, la cual se declarará en la forma como pasa a disponerse.

1.- ANTECEDENTES:

La señora DORA ELENE ESTRADA YEPES, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad CONFECIONES CREAS LTDA. Como anexo de la demanda se aportó, entre otros, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido el 20 de abril del corriente año, en el que figura como representante legal el señor SERGIO IGNACIO FLOREZ TORO.

La demanda se admitió por auto del 19 de mayo de 2022, y la misma se notificó por conducta concluyente a la sociedad CONFECIONES CREAS LTDA., por auto del 29 de junio del presente año, con fundamento en que la representante legal había otorgado poder para la representación judicial de la sociedad en este proceso.

Sin embargo, dicho poder fue conferido por la señora LUZ AMPARO OCAMPO ALVAREZ (Documento 009 del expediente digital), quien, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, es socia capitalista, más no es

la representante legal de la sociedad demandada, (Pág. 19 Documento 002 del expediente digital).

Posteriormente, al contestarse la demanda se aportó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido el 9 de marzo de 2021, con anterioridad al que se había anexado a la demanda, en el cual igualmente figuraba como representante legal el señor SERGIO IGNACIO FLOREZ TORO, y como socia capitalista la señora LUZ AMPARO OCAMPO ALVAREZ.

2.- CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

De conformidad con el art. 133 numeral 4º del C.G.P.:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Hace relación esta causal al presupuesto procesal capacidad para comparecer al proceso y no a la capacidad para ser parte, que equivale a la prueba de la existencia de ésta, ni a la legitimación en la causa, que es requisito de la pretensión. Constituye una causal que se configura cuando aparece la incapacidad o la indebida representación de alguna de las partes.

El fundamento de esa causal es la violación del derecho de defensa, pues una parte indebidamente representada, no ha estado a derecho en el proceso. Tiene lugar entonces:

- a) Cuando se trata de un incapaz que actúa por sí y no por medio de su representante legal
- b) Cuando se trate de una persona jurídica que actúa por quien, según la ley o los estatutos, no tiene su representación.**
- c) Cuando falta la prueba de dicha representación.
- d) Cuando una parte gestiona en el proceso por apoderado judicial sin que exista poder para que la apersona; no existiendo, por tanto, en este caso, cuando el poder es insuficiente o no se acomoda formalmente a la ley, pues si el demandante o el demandado ha pedido que se reconozca a su apoderado, demuestra su aceptación a dicha representación judicial.

La Corte en pronunciamiento aún vigente ha indicado que dicha causal *“no puede hallarse sino en los casos en que ... el demandante o demandado no son hábiles para comparecer por sí mismos en juicio y la correspondiente representación no está debidamente acreditada”*.¹

Se colige de las normas antes citadas que la actuación procesal está inmersa en una causal de nulidad procesal, la cual declarará de oficio este Despacho, teniendo en cuenta que es indebida la representación de CONFECCIONES CREAS LTDA., ya que la señora LUZ AMPARO OCAMPO ALVAREZ, no es su representante legal como se explicó en la parte introductoria de este proveído.

¹ LXXV, 740

La nulidad se declarará desde el auto proferido el día 29 de junio de 2022, que declaró notificada por conducta concluyente a la sociedad CONFECCIONES CREAS LTDA. En su lugar, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que realice la notificación personal de la demandada, en la forma ordenada en el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, toda vez que la notificación enviada de manera física el día 2 de junio de 2022, tampoco es válida, ya que se remitió a la señora LUZ AMPARO OCAMPO ALVAREZ, y no a la sociedad demandada.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del auto proferido el día 29 de junio de 2022, que declaró notificada por conducta concluyente a la sociedad CONFECCIONES CREAS LTDA.

SEGUNDO: En consecuencia, REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que realice la notificación personal de la demandada, en la forma ordenada en el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, toda vez que la notificación enviada de manera física el día 2 de junio de 2022, tampoco es válida, ya que se remitió a la señora LUZ AMPARO OCAMPO ALVAREZ, y no a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf45151b48e4b5a30fc6c2aba5faee4edf31edfe08adb33dfa752099c961f1**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO</i>
DEMANDANTE	<i>NANCY YANETH CARDONA SANTA</i>
DEMANDADO	<i>HEREDEROS DE DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00145 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	NOMBRA CURADOR

Dentro del asunto de la referencia, en atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 28 de octubre de los corrientes, tendiente al nombramiento de Curador Ad Litem que represente los intereses de los herederos indeterminados del Sr. DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA, al encontrarse procedente dicha petición, en tanto y como se prueba en el archivo 012 del expediente digital, ya se cumplió con su emplazamiento, este Despacho accede a la misma, en consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. para que ejerza dicho encargo se nombra al abogado DANIEL SUÁREZ CHALARCA, identificado con la T.P. 147.346 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 51 51-51 oficina 1608 Edificio Coltabaco, de Medellín. Correo electrónico. daniel.suarez20@hotmail.com, y danielsuarezchalarca1982@gmail.com. Celular. 300 7685962.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas, con copia simultánea al correo de este Despacho, aportando al expediente el acuse de recibo correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder la parte demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia

judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda, así como la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección a la demanda con sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, circunstancia que deberá acreditarse a este Despacho por la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **183**, el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c46b8621054aa5321ddf13406d60a22716d0996b034fd46d859f7ac106c5a**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PEREZ
Demandado	JUAN FELIPE MEJIA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA – ORDENA OFICIAR

El día 28 de octubre del corriente año, COLPENSIONES envió respuesta al oficio N° 673, por medio del cual se le había solicitado realizar el cálculo actuarial requerido en este asunto, entre febrero 1° de 1998 y marzo 16 de 2009, sobre el IBC del salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo, figurando como empleador el demandado JUAN FELIPE MEJIA ARANGO, y como trabajador el demandante JOSE EDUVIN TABARES PEREZ, por cuanto la parte actora demostró que procuró obtener la liquidación del cálculo actuarial por parte de dicha entidad, sin que le fuera posible, respuesta que se pone en conocimiento de la parte interesada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta enviada por COLPENSIONES, se ordena oficiarles nuevamente indicándoles que se está adelantando un proceso ejecutivo laboral para el cobro de esos aportes cuya deuda reconoció el demandado JUAN FELIPE MEJIA ARANGO, en conciliación realizada el día 12 de febrero del año 2010, y el proceso ejecutivo se está adelantando precisamente por ser una deuda reconocida pero el demandado no la ha pagado, por lo que el demandante inició el proceso ejecutivo y es dentro del mismo que se está impartiendo la orden judicial para que se sirvan dar cumplimiento a la misma, ya que tanto el trabajador como COLPENSIONES pueden adelantar el proceso ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **183**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3bfaec471efdeb306f0295cab289156d39f3dd004d034fc07af0c1d57a803**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante realizó la notificación personal de la demandada a la dirección electrónica registrada en su certificado de existencia y representación legal, a través de mensaje de datos del 04 de noviembre hogaño remitido de manera simultánea al correo de este Despacho. De igual manera le manifiesto que, la demandada constituyó apoderado judicial, mismo que a través de mensaje de datos del 09 de noviembre esta anualidad presentó respuesta a la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. y OTRA
DEMANDADO	PROMOTORA MICAELA S.A.S
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00245 00
ASUNTO	ATIENDE NOTIFICACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - ACEPTA DESISTIMIENTO SOLICITUD

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se tiene por notificada a la demandada, PROMOTORA MICAELA S.A.S, el día 09 de noviembre de la corriente anualidad, conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En este sentido, y toda vez que dentro del término de traslado se allegó poder y respuesta a la demanda, conforme al memorial radicado en este Despacho el mismo 09 de noviembre hogaño, se reconoce personería al Dr. JOSÉ HERNANDO DUQUE ARANGO, identificado con la C.C. 71.386.274 y la T.P. 141.005 del C. S. de la J. para representar los intereses de la sociedad PROMOTORA MICAELA S.A.S., en la forma y con las facultades otorgadas en el mencionado poder.

En lo que concierne al escrito de respuesta a la demanda presentada por el mencionado togado, se pronunciará este Despacho una vez se encuentre materializada la medida cautelar decretada en este trámite.

En este sentido, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar las gestiones tendientes a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la litis, por cuanto, y si bien por memorial del 04 de noviembre del año que avanza, se manifestó por ese profesional del derecho que se aportaba constancia de radicación del oficio 766 en la Oficina de Registro de II. PP. local, no se allegó la mencionada prueba.

Finalmente, en atención al memorial de fecha 01 de noviembre de los presentes, a través del cual el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento frente a la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, incoada en memorial del 26 de octubre de esta misma anualidad, por encontrarse procedente dicha solicitud, de conformidad con lo normado por el artículo 316 del C.G.P., se acepta por parte de este Despacho el desistimiento de dicha petición.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3a1031aeb454fdc661902f37580fd47ef00ad21283a1ee077c585366c2176**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido procedió con la remisión de la demanda inicial al canal digital de COLPENSIONES. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUELA PATIÑO VALENCIA
DEMANDADO	BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00313 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demanda aúna los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada **MANUELA PATIÑO VALENCIA** en contra de **BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al pago de los aportes adeudados en pensión, misma que no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos a los correos electrónicos informados en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de los mismos. En lo que concierne al canal digital de la co-demandada BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ, se cumplirá por el apoderado de la parte demandante, con la carga procesal señalada en el inc. 2º del artículo 8º ídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **183**, el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e76bc565c37dcb52d1601609384ff50a48e028cfb28f68e8def9f4c5a62f7**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, a través de memorial del 04 de noviembre del año que avanza se allegó poder conferido por la representante legal judicial de la co-demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- ARL SURA y respuesta a la demanda en nombre de dicha sociedad, empero, el poder no se ajusta a los requisitos legales. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>IVAN DARÍO BEDOYA ESCOBAR Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00320 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE ARL SURA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y previo al trámite que legalmente corresponda frente a la respuesta a la demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- ARL SURA, se requiere a la poderdante, para que se sirva remitir el mensaje de datos contentivo del poder conferido al Dr. JUAN DAVID GIRALDO CORREA, desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad que representa, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, se sirva realizar presentación personal del memorial contentivo del poder, al tenor de lo normado por el artículo 74 del C.G.P.. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de cinco (5) días.

De otra parte, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos del 28 de octubre del año que avanza aportó con destino a este Despacho constancia de la notificación del auto admisorio al Sr. DARÍO GÓMEZ ACEVEDO, a la dirección electrónica gerencia@mueblesdeoriente.co, misma que no corresponde al dirección indicada en el texto de la demanda; se requiere a ese togado, para que se sirva efectuar nuevamente la notificación personal de dicho litis consorte necesario a la dirección electrónica acusada en la demanda, con copia simultánea al correo de este Despacho, remitiendo al mismo el auto admisorio de la demanda y la demanda con sus anexos, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213

de 2022. De igual manera, se cumplirá por ese profesional del derecho con la carga procesal impuesta en el inc 2º de esa misma norma, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De igual manera, aportará al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de la notificación o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

De otra parte, en lo que concierne al Sr. JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS y toda vez que desde la demanda se indicó el desconocimiento de su canal digital de notificaciones, la notificación se hará a través de la remisión a la dirección física acusada en la demanda, del formato de citación para diligencia de notificación personal, a través del cual se les informará que disponen del término de cinco (5) o diez (10) días, según corresponda conforme al art 291 del C.G.P, para comunicar al correo institucional de este Despacho el canal digital a través del cual se puede efectuar su notificación personal, y de no obtenerse respuesta dentro del término concedido, se procederá al envío de la citación por aviso para notificación personal, con la correspondiente, advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem que represente sus intereses. Se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la mencionada citación, aportando al proceso las constancias debidamente cotejas por el correo certificado. Se ponen a su disposición los formatos correspondientes, los cuales deberán solicitarse al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **183** el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8328bb729a60d228e8959496e57c797c37df1467f1204b0575f379baec2b7a3d**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido en auto anterior, para allegar el poder. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00345 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, y toda vez que la Dra. FLOR ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, no allegó a este Despacho el poder conferido por la demandante para ejercer su representación en este trámite, habrá de rechazarse la presente demanda por carencia total de poder para incoar la misma.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria que promueve L LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ en contra de LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **183**, el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc53676a260c0ea6bb6b5c1ef333cff5095f45d4a59a427524eb433c8423fad**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>MARÍA MARCELA BURGOS HERRERA</i>
EJECUTADO	<i>LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00199 01
INSTANCIA	<i>SEGUNDA</i>
JUZGADO ORIGEN	<i>Promiscuo Municipal de El Retiro</i>
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDANTE

Dentro del trámite de la referencia, si bien mediante constancia secretarial del 24 de octubre de esta anualidad, se pasó a Despacho el presente expediente a fin proferirse la decisión de fondo correspondiente, revisado el expediente de segunda instancia, advierte esta funcionaria judicial que está pendiente de decisión la petición incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante, al descorrer el término de traslado de la sustentación de la alzada, de fecha 21 de septiembre de esta misma anualidad, tendiente a que se declare desierto el recurso de apelación incoado por la parte ejecutada, por cuanto y según su consideración la sustentación al mismo se dio por fuera del término legal, argumentando para el efecto que, este Despacho admitió el recurso de apelación el 05 de agosto de esta anualidad, en razón de lo cual la fecha límite de los cinco (5) días de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para presentar sustentación del recurso fue el 12 de agosto hogaño, siendo radicado el memorial de sustentación en el correo de este Despacho de manera extemporánea el día 18 de agosto de igual anualidad.

Valga la pena anotar que, frente a la anterior petición, se presentó pronunciamiento por el apoderado de la parte ejecutada, en memorial del 23 de septiembre de los corrientes, indicando en resumen que, incurre en error el apoderado de la ejecutante al contabilizar los cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación desde el día siguiente a la fijación del estado, por cuanto el mencionado término empieza a contabilizarse una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, esto es, tres (3) días después de la fijación del estado, ello al tenor de lo previsto por el artículo 302 del C.G.P., pues no puede confundirse la notificación por estados con la ejecutoria del mismo, pues la ejecutoria es el tiempo que debe transcurrir después de que una providencia se notifique por estados y se tenga la misma como en firme. Por ello, considera que la sustentación de su recurso fue presentada de manera oportuna.

En este orden de ideas, previo a adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite, procede esta funcionaria a emitir pronunciamiento frente a la anterior petición, para lo cual es del caso poner de presente el contenido del inc. 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que en lo que corresponde al trámite del recurso de apelación contra sentencias en materia civil y de familia, preceptúa:

“(…)

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Ahora bien, en lo que concierne a la ejecutoria de las providencias, dispone el artículo 302 del C.G.P.

“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En armonía con las disposiciones anteriores, es claro para esta funcionaria judicial que yerra el procurador judicial de la parte ejecutante al afirmar que, la providencia que admitió el recurso de apelación incoado por el procurador judicial de la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia, quedó ejecutoriada al día siguiente al de su notificación, pues conforme a la interpretación del artículo 302 transcrito, dicha providencia cobró ejecutoria solo tres (3) días después de haber sido notificada por estados.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que el auto que admitió la apelación proferido el 04 de agosto de 2022 y notificado por estados Nro. 123 del 05 de agosto de igual anualidad, quedó ejecutoriado tres (3) días después, esto es, el 10 de agosto de la misma anualidad, momento a partir del cual comenzó a correr el término de los cinco (5) de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para la sustentación de la apelación, los cuales vencieron el día 18 del mismo mes y año, y que la parte ejecutada allegó la sustentación a su recurso este mismo día, no encuentra esta

funcionaria judicial razón alguna para declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **183** el cual se fija virtualmente el día **16 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b507043ee1898562b5e9a9c8a5fa897056f1fbcc7c863c322637ebb3301c40a6**

Documento generado en 15/11/2022 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	MARCELINO TOBON TOBON
Demandado	MARTHA NURY TABARES ALZATE
Juzgado Origen	SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado	05376 40 89 002 2019 00252 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	DEVUELVE EXPEDIENTE

Realizado el examen preliminar del expediente digitalizado enviado para surtir el recurso de apelación con relación al auto proferido el día primero (1°) de septiembre del corriente año, que decretó el desistimiento tácito del proceso, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, observa el despacho que la a-quo no dio cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 322, 324 inc. 1° y 326 del C.G.P., según los cuales, una vez concedida la apelación, se surte el traslado del escrito de sustentación del recurso, y luego se remite el expediente digital.

En el presente asunto se concedió el recurso de apelación por medio de auto emitido el día tres (3) de octubre del corriente año, y una vez en firme, esto es, el día veintiocho (28) siguiente, remitieron el expediente digitalizado, sin surtir el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación.

Igualmente, la apelación se concedió en un efecto diferente al que corresponde, toda vez que conforme el literal e) del art. 317 del C.G.P., la apelación se concede en el efecto suspensivo, no devolutivo.

Por lo tanto, se ordena la devolución del expediente para que el a-quo disponga lo pertinente a fin de surtir el trámite atrás indicado. Además, deberá aportar la constancia de recibido en el Despacho, del memorial que aparece en el archivo 008 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **183**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0297e3fb851bd4c7884332098bb2ebf59d7c7f6d888946723bb7e51f4ba7887f**

Documento generado en 15/11/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>